



MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN JUAN BAUTISTA

HUAMANGA - AYACUCHO

Creada el 7 de abril de 1960, Mediante Ley N° 13415

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°314-2024-MDSJB/A

San Juan Bautista, 09 de setiembre del 2024.

VISTO:

La Opinión Legal N° 039-2024-MDSJB/OGAJ, de fecha 05 de setiembre del 2024, de la Oficina General de Asesoría Jurídica MDSJB, quien remite el informe correspondiente del recurso de reconsideración de Lizbeth Andrea Casafranca Cuya, Informe N° 06-2024-MDSJB-O.G.A.C.G.D-TDOC/ICG, recurso de reconsideración s/n de fecha 06 de junio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 28607, en concordancia con el Art. II del Título Preliminar de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972 establece que "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular y disfrutan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, doña Lizbeth Andrea Casafranca, mediante escrito de fecha 06 de junio de 2024, ha ingresado a través de la Unidad de Trámite Documentario el día 06 de junio de 2024, el recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía No. 196-2024-MDSJB/A, de fecha 16 de mayo de 2024, con el argumento que el recurso de apelación interpuesta contra la Resolución de Alcaldía No. 138-2024-MDSJB/A, de fecha 11 de marzo de 2024, no fue presentado el 08 de abril de 2024, sino el día 04 de abril de 2024 en forma virtual al correo de mesa de partes institucional y presenta como prueba la captura de pantalla, siendo error de la entidad recepcionar el documento con fecha 08 de abril de 2024.

Que, el Responsable de Trámite Documentario, mediante el Informe No. 06-2024-MDSJB-OGACGD-TDOC/ICG, de fecha 11 de junio de 2024, manifiesta que a través de mesa de partes virtual, el día jueves 04 de abril de 2024, a horas 5:24 pm., ingresó el Recurso de Apelación interpuesta por doña Lisbeth Andrea Casafranca Cuya y recepcionó el ingreso el día lunes 08 de abril de 2024, con Registro No. 03970.

Que, en el marco del principio de equivalencia funcional, las presentaciones electrónicas tienen la misma validez jurídica que aquellas realizadas en formato físico, siempre que se efectúen dentro del plazo establecido. Este principio está respaldado por la Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales, y su

www.munisanjuanbautista.gob.pe

✉ mesadepartes@munisanjuanbautista.gob.pe

☎ 066 - 313 558

📍 Municipalidad Distrital de San Juan Bautista - Ayacucho

📍 Jr. Fco. Saña N°119 - Huamanga - Ayacucho



MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN JUAN BAUTISTA

HUAMANGA - AYACUCHO

Creada el 7 de abril de 1960, Mediante Ley N° 13415

Reglamento, así como por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que en su artículo 25° establece que las solicitudes, recursos y otros documentos pueden presentarse por medios electrónicos y que estos tendrán la misma validez que los documentos presentados físicamente.

Que, en el presente caso, el recurso impugnatorio de apelación presentado por doña Lisbeth Andrea Casafranca Cuya a través del correo electrónico el día 04 de abril de 2024, fue registrado en Mesa de Partes de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista recién el 08 de abril de 2024, lo que constituye un error material que ha inducido a una incorrecta interpretación del plazo de 15 días hábiles para interponer dicho recurso, tal como se desprende del Informe No. 06-2024-MDSJB-OGACGD-TDOC/ICG.

Que, la jurisprudencia y doctrina han establecido que, en caso de controversias respecto a la validez o la oportunidad de los actos procesales, debe primar la interpretación que favorezca el acceso a la justicia y el derecho de defensa de los administrados. En tal sentido, el plazo de 15 días hábiles debe computarse tomando como válida la fecha de presentación del recurso por medio del correo electrónico a Mesa de Partes virtual, la cual fue efectuada dentro del término legal establecido. La posterior inscripción del documento en el sistema de Mesa de Partes no puede perjudicar los derechos de la administrada ni debe ser considerada para determinar la extemporaneidad del recurso.

Que, en atención a lo expuesto, el recurso de reconsideración presentado por la recurrente resulta procedente, y en consecuencia, debe declararse la nulidad de la Resolución de Alcaldía No. 196-2024-MDSJB/A. En virtud de ello, debe retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de calificación del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Alcaldía No. 138-2024-MDSJB/A, de fecha 11 de marzo de 2024, garantizando así el debido proceso y los derechos de la administrada.

Error en la Calificación del Recurso:

El Artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley General de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo No. 04-2019-JUS; establece que un error en la calificación del recurso por parte del recurrente no impedirá la tramitación del recurso, siempre y cuando del escrito se pueda deducir su verdadero carácter. Esto implica que, en la práctica legal, la forma en que un recurso es clasificado inicialmente por la parte recurrente no es definitiva ni excluyente para la correcta evaluación y tramitación del recurso. Esta disposición refuerza la justicia procedimental al permitir que errores en la calificación de recursos no obstruyan el acceso a la justicia. Refleja un enfoque pragmático y humanitario que busca asegurar que los recursos sean evaluados según su contenido y propósito real, en lugar de ser rechazados por defectos técnicos menores.

En el presente caso, la administrada, por un error en la identificación del recurso procedente, ha interpuesto un recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 138-2024-MDSJB/A, emitida el 11 de marzo de 2024. Dicha resolución fue dictada



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL SAN JUAN BAUTISTA

HUAMANGA - AYACUCHO

Creada el 7 de abril de 1960, Mediante Ley N° 13415

por el señor Alcalde, y conforme al marco normativo que rige a los gobiernos locales, no existe una instancia superior que pueda revisar los actos resolutiveos del alcalde. Esto significa que el procedimiento administrativo se agota con el recurso de reconsideración, siendo improcedente la apelación en este contexto.

Al analizar el recurso de apelación presentado, se observa que el error cometido es de naturaleza formal, ya que los argumentos y el fondo del asunto planteado son propios de un recurso de reconsideración. En consecuencia, y con el propósito de garantizar una solución efectiva y oportuna al recurso planteado, se decide admitir el recurso de apelación como si fuese un recurso de reconsideración. Esta decisión se adopta en aplicación del principio de economía procesal administrativa, el cual busca evitar dilaciones innecesarias en el proceso y asegurar una revisión adecuada del caso, respetando así los derechos del administrado y la celeridad del procedimiento.

Recurso de Apelación Calificado como Reconsideración:

Que, doña Lizbeth Andrea Casafranca, mediante escrito de fecha 04 de abril de 2024, ha ingresado a través del Correo Electrónico de la Unidad de Trámite Documentario el día 04 de abril de 2024, el recurso impugnatorio de Apelación contra la Resolución de Alcaldía No. 138-2024-MDSJB/A, de fecha 11 de marzo de 2024, con los fundamentos siguientes: i) Falta de Motivación; la resolución de Alcaldía No. 138-2024-MDSJB/A, de fecha 11 de marzo de 2024, tiene una motivación aparente por cuanto no señala las razones mínimas por el cual se declara la nulo el proceso cas en el cual resultó ganadora de la plaza de Especialista de Control Previo en la Unidad de Contabilidad. ii) Falta de Procedimiento regular;

Que, de la reevaluación de todos actuados de la Resolución Municipal No. 138-2024-MDSJB/A, se advierte que se ha declarado de oficio la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el acta de evaluación final y la Convocatoria CAS No. 001-2022-MDSJB, respecto al ítem No. 06 (01 vacante de la plaza de Especialista de Control Previo) en la Unidad de Contabilidad de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista; con los argumentos siguientes:

Conforme se tiene de las características del puesto: El Especialista de Control Previo en la administración pública es un profesional encargado de llevar a cabo revisiones y análisis exhaustivos de los procesos, documentos y trámites dentro de una entidad gubernamental antes de su ejecución. Su función principal es asegurar que todas las actividades y decisiones estén de conformidad con las leyes, normativas y políticas establecidas;

Que, de la revisión de los documentos presentados por doña Lizbeth Andrea Casafranca Cuya, respecto al CARGO A FIN, no cumple con los requisitos exigidos de la Experiencia Específica de (01) año; si bien es cierto ha prestado servicios como Apoyo de Control Previo, en la Sub Gerencia de Contabilidad, dicho cargado no es equiparable con el Cargo de Especialista de Control, porque nunca ha ejercido dicho cargo. Además el tiempo que ha prestado servicios como Apoyo en Control Previo es solo (5.8) cinco meses y



MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN JUAN BAUTISTA

HUAMANGA - AYACUCHO

Creada el 7 de abril de 1960, Mediante Ley N° 13415

ocho días, el resto de los servicios ha prestado en otras áreas que no son compatible con los servicios requeridos. Asimismo, cabe resaltar que la Constancia de Trabajo, contiene una información genérica que solo le acredita la experiencia genérica y no la específica; porque de acuerdo a las Bases del Proceso de Selección se requería un cargo a fin. Es decir, que la servidora debió de haber desempeñado el Cargo de Especialista de Control Previo como mínimo un (01) años; en el presente caso ninguno de los contratos referidos en el numeral 2.6, acredita dicha exigencia. Aspectos que la Comisión del Proceso de Contratación no advirtieron en la etapa de evaluación curricular del Proceso Cas No. 001-2022-MDSJB y lo declararon APTO a la servidora Lisbeth Andrea Casafranca Cuya;

Que, en la Etapa de la Evaluación Curricular, se debió de calificar teniendo en consideración: Formación Laboral; Capacitación de actualizada en los últimos tres años; Experiencia laboral mínima de acuerdo a los términos de la referencia al cual postula, acreditándose con el contrato de trabajo o resolución de contratos; etc., conforme dispone el numeral 8.1) de las Bases del Proceso de Selección para la Contratación Administrativa de Servicios CAS – Temporal Decreto Legislativo No. 1057 para la distintas Gerencias, Sub Gerencias y Unidades de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista – Proceso CAS No. 001-2022. Pero, se ha calificado la Constancia de Trabajo, dentro de la Experiencia Laboral Específica, cuando las bases exigían expresamente la acreditación de la experiencia con contratos de trabajo y las resoluciones; sin el cual la servidora Lisbeth Andrea Casafranca Cuya, no habría alcanzado la experiencia específica de un (01) años;

Que, doña Lizbeth Andrea Casafranca Cuya, no cumple con los requisitos establecidos en el perfil del puesto sometido a concurso público de méritos, por lo que, se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso 3) del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo No. 004-2019-JUS; en virtud de dicha norma los actos que contravengan el ordenamiento jurídico o incumplimiento de requisitos esenciales, se declara la nulidad de pleno derecho los actos administrativos expresos o que resulten de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo. Asimismo se puede declarar la nulidad por no cumplir con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición;

Que, la declaración de nulidad de oficio se puede declarar siempre que agravie al interés público o la lesión de derechos fundamentales, previsto en el 213.1) del Artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo No. 004-2019-JUS. En el presente caso se ha contratado a una servidora que no reúne el perfil específico requerido para ocupar el cargo de Especialista en Control Previo; perjudicando y poniendo en riesgo de manera significativa la labor de la Sub Gerencia de Contabilidad, por ende de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN JUAN BAUTISTA

HUAMANGA - AYACUCHO

Creada el 7 de abril de 1960, Mediante Ley N° 13415

Que, los argumentos presentados por doña Lisbeth Andrea Casafranca Cuya no logran desvirtuar de manera sólida y concluyente la falta de Experiencia Específica de un (01) año que se exige. Aunque ha desempeñado funciones de Apoyo de Control Previo en la Sub Gerencia de Contabilidad, dicho cargo no es comparable ni equivalente al puesto de Especialista de Control, ya que en ningún momento ha ejercido tal responsabilidad. Además, no ha aportado evidencia adicional que acredite la experiencia específica requerida, conforme a lo estipulado en el numeral 8.1 de las Bases del Proceso de Selección para la Contratación Administrativa de Servicios CAS – Temporal, según el Decreto Legislativo No. 1057, destinado a las diversas Gerencias, Sub Gerencias y Unidades de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, correspondiente al Proceso CAS No. 001-2022. Por lo tanto, el recurso presentado carece de sustento, resultando infundado;

Que, visto el artículo 218° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los recursos administrativos (reconsideración y apelación) deberán interponerse en un plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Vencido dicho plazo el acto quedará firme, conforme a lo establecido en el artículo 222° de la citada norma;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6) del artículo 20° y del artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 y el proveído de la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR** la nulidad de la Resolución de Alcaldía N°196-2024-MDSJB/A, de fecha 16 de mayo del 2024, por el cual se resolvió, improcedente por extemporánea el recurso de apelación presentado por la administrada Lizbeth Andrea Casafranca Cuya. En consecuencia, retrotráigase el procedimiento hasta la etapa de calificación del recurso interpuesto contra la Resolución de Alcaldía N°138-2024-MDSJB/A, de fecha 11 de marzo del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **ADMITIR**, el recurso de apelación planteado contra la Resolución de Alcaldía No. 138-2024-MDSJB/A, de fecha 11 de marzo de 2024, como recurso de reconsideración, conforme al fundamento expuesto en el décimo párrafo de la parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO TERCERO. – **DECLARAR INFUNDADA**, el recurso de reconsideración interpuesto por doña Lizbeth Andrea Casafranca Cuya, contra la Resolución de Alcaldía No. 138-2024-MDSJB/A, de fecha 11 de marzo de 2024; por los fundamentos expuestos en los párrafos duodécimo y decimotercero de la parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO CUARTO. – **DAR POR AGOTADA**, la vía administrativa

www.munisanjuanbautista.gob.pe

✉ mesadepartes@munisanjuanbautista.gob.pe

☎ 066 - 313 558

📍 Municipalidad Distrital de San Juan Bautista – Ayacucho

📍 Jr. España N°119 – Huamanga – Ayacucho



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
SAN JUAN BAUTISTA
 HUAMANGA - AYACUCHO

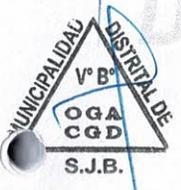
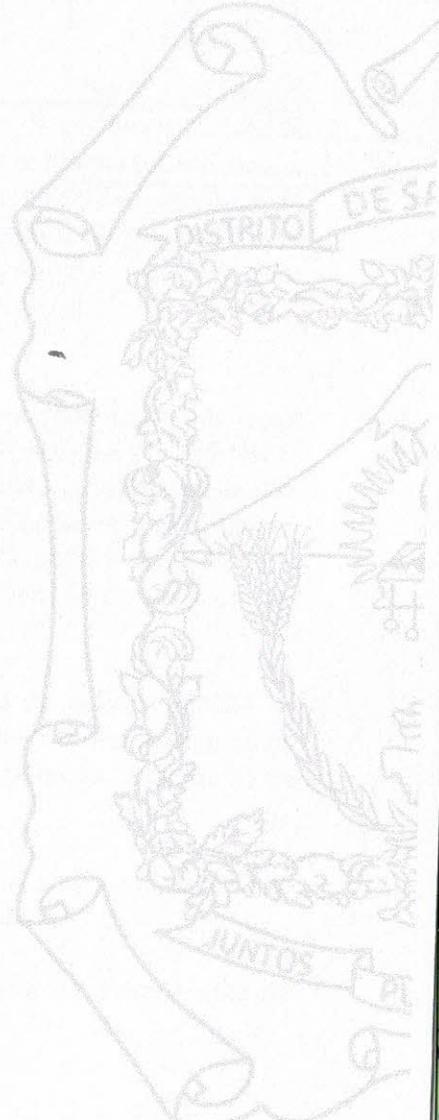
Creada el 7 de abril de 1960, Mediante Ley N° 13415

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, la notificación con las formalidades de ley, de la presente resolución a las áreas competentes de la MDSJB y a la Interesada para su conocimiento y demás fines.

ORDENO; REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
 DE SAN JUAN BAUTISTA
 Ing. Wilmer V. Prado Estrella
 ALCALDE



San Juan
 Distrito moderno y seguro